

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: 001319 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA ESTACION DE
SERVICIO GNV GAZEL VILLA ESTADIO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, C.C.A. y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 000594 del 30 de JUNIO de 2010, se inicio investigación y se formularon cargos en contra de la Estación de Servicio GNV Gazel Villa Estadio, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que dentro de la oportunidad legal, la Estación de Servicio GNV Gazel Villa Estadio, a través de su representante, presenta los respectivos descargos mediante oficio radicado No. 006136 del 29 de julio de 2010, bajo los siguientes argumentos:

“Durante el año 2009, la Estación de Servicio GNV Gazel Villa Estadio, generó únicamente 45kg de residuos y desechos peligrosos distribuidos en tres meses por lo cual no estamos incumpliendo con el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, toda vez que durante el año 2009, no generamos una cantidad superior a 10kg/mes tal como se observa en el cuadro.

<i>Estación de Servicio Villa Estadio</i>		
<i>Mes</i>	<i>Galones</i>	<i>Kilogramos</i>
<i>Julio</i>	<i>1</i>	<i>4</i>
<i>Agosto</i>	<i>0,25</i>	<i>1</i>
<i>Octubre</i>	<i>10</i>	<i>40</i>

En consideración a los resultados presentados en la anterior tabla, se puede apreciar que la Estación de Servicio GNV Gazel Villa Estadio, no genera residuos peligrosos en cantidad igual o superior a 10kg/mes, ya que en promedio la cantidad de aceite generado es de 3,75kg/mes. En este sentido la estación de servicio se encuentra exenta de inscribirse en el registro de Generadores de Residuos Peligrosos ante la C.R.A.

En consideración a los resultados obtenidos y teniendo en cuenta que la Estación de Servicio genera en promedio 3,75 kg/mes, se encuentra exenta de realizar inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos”.

Que posteriormente, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, realizaron nuevamente visita de seguimiento ambiental en las instalaciones de la Estación de Servicio GNV Gazel Villa Estadio, con la finalidad de verificar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción a las normas ambientales, de la cual se derivó el concepto técnico N° 000569 del 3 de octubre de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: ~~No~~ • 0 0 1 3 1 9 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA ESTACION DE
SERVICIO GNV GAZEL VILLA ESTADIO”

DE LA DECISION A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la Estación de Servicio GNV Gazel Villa Estadio, con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Que del concepto técnico mencionado con anterioridad se pudo establecer que la estación de servicio GNV Gazel Villa Estadio, tiene un promedio ponderado mensual de la cantidad de aceite generado de las actividades de mantenimiento al compresor que no sobrepasa los 10kg/mes.

Que no existe infracción alguna por parte de la estación de servicio GNV Gazel Villa Estadio, para continuar con la investigación.

Que respecto al tema aludido, el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

-Gran Generador.- *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1.000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

-Mediano Generador.- *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor de 100.0 kg/mes y menor a 1.000.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

-Pequeño Generador.- *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los ultimo seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

Que el párrafo primero del artículo en mención señala: “Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.”

Que de lo anterior se desprende que la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa, fue calificado erróneamente, generándose el inicio de la investigación de la referencia, la cual no tiene lugar, toda vez que no produce los kg/mes requeridos para pertenecer a ninguna de las categorías.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la Farmacia y Consultorio Medico Prosalud de Galapa.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la exoneración de responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°.- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativa como vistas técnicas, toma de muestras,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No. **001319** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA ESTACION DE SERVICIO GNV GAZEL VILLA ESTADIO”

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuesto previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenara el archivo del expediente.

Que con base en lo anterior se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que no existe prueba sobre los cargos formulados en contra de la Estación de Servicio GNV Gazel Villa Estadio.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- EXONERAR de los cargos formulados mediante Auto N°000594 del 30 de junio de 2010, a la Estación de Servicio GNV Gazel Villa Estadio, representado legalmente por la señora Beatriz Bayona Espinoza, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar 21 DIF 2011
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.2027 -009. C.T 000569 del 03 de octubre de 2011
Proyectó: Alberto Antonio Pérez Mercado, Abogado
Revisó Dra. Juliette Sleman, Gerente de Gestión Ambiental (C)